

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los elementos de convicción que seguidamente se indican:

No se ha controvertido lo expuesto en los ordinales anteriores, que se obtienen del interrogatorio de los demandados por aplicación del art. 91 ET y de la testifical de RACHID ALLITI en cuanto a la existencia de la relación laboral, así como del cotejo del convenio de aplicación en cuanto al salario.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene como objeto la calificación del despido del actor, así como determinar le son debidas al actor las cantidades reclamadas.

TERCERO.- Calificación del despido y consecuencias.- El ET prevé las causas y la forma de la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario en los arts. 51 a 55 ET, sin que ajuste la decisión del empresario a ninguno de los supuestos previstos ni se cumpla ninguna de las formalidades previstas, por lo que conforme al art. 55.3 y .4 ET se trata de un supuesto de despido improcedente, con los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LPL, debiendo extinguirse la relación laboral por encontrarse en situación irregular el trabajador en España, con abono de la indemnización correspondiente a cuarenta y cinco días de salario por año trabajado con el límite de cuarenta y dos mensualidades de salario y prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, por un total de 1614,60 euros (del 1 de noviembre de 2010 al 15 de noviembre de 2011, transcurren 1 año y 1 meses trabajado a efectos de indemnización = 48,75 días indemnizables x 33,12 euros día [(1007,30 x 12):365], con abono de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 33,12 euros.

CUARTO.- Existencia de la deuda y procedencia del pago.- Habiéndose acreditado que el actor ha venido prestando sus servicios para los demandados

hasta el 15 de noviembre de 2011, procede estimar que hasta dicha fecha ha devengado los importes que se indican en el ordinal segundo del relato de hechos probados de esta resolución, en el que se establece como devengadas las cantidades que asimismo constan en la demanda. Correspondiendo a la parte demandada la carga de probar que los importes devengados han sido abonados, de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habiéndose practicado prueba alguna que acredite que los salarios devengados han sido satisfechos por la deudora, procederá reconocer al actor el derecho a su percibo, en virtud de lo establecido en los arts. 4.2.f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, con la consiguiente condena a la demandada al pago de lo adeudado por el indicado importe total de 9.557 euros.

QUINTO.- Intereses.- Estimándose la pretensión del actor, procede también la condena a la demandada a que le haga pago de los intereses por demora establecidos en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con reiterado criterio jurisprudencial.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

### F A L L O

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D. AISSA TOURRICH ocurrido el 15 de noviembre de 2011, dando por extinguido el contrato de trabajo y condenando a ABDELKADER ABDELKADER y MUSTAFA ABDELKADER ABDELAH a estar y pasar por esta declaración, y a abonen al actor la indemnización de 1614,60 euros, y debiendo abonar asimismo los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 33,12 euros. Igualmente, debo condenar y condeno a ABDELKADER ABDELKADER y MUSTAFA ABDELKADER ABDELAH a que abonen a D. AISSA TOURRICH la cantidad de 9.557 euros, incrementada en el interés por demora del 10 por